En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "U. O., C. A. c/ S., C. A. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 98 Año 2016), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 142/14), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 266.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió la demanda incoada por el Sr. C. A. U. O. contra C. A. S. y O. H. P. y reconoció la suma de $80.391,29 e intereses en concepto de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de marzo de 2014. Les impuso las costas y reguló honorarios de letrados y peritos.

Para así resolver, encuadró la cuestión en el art. 1113 del CC, tuvo presente la rebeldía de S. y su posterior presentación, y valorando la prueba testimonial y la pericial accidentológica cumplida, consideró que las codemandadas no acreditaron la causal de exoneración invocada en el sentido que fue el propio accionar de la víctima quien no respetó la

prioridad de paso que asistía al rodado M. por trasladarse por la derecha, circulando además a una velocidad excesiva. Fijó la indemnización por daños materiales, privación de uso y gastos médicos en la suma indicada.

La sentencia fue apelada a fs.240 por la Sra. O. P. , sus agravios se agregaron a fs.252/254 , sin réplica de la actora.

A fs. 241 apeló C. A. S. sus agravios se agregaron a fs. 256/257, sin réplica de la actora.

2.<u>Los agravios de la codemandada O. P..</u>

Dice que en la sentencia se admite la demanda con fundamento en que su mandante circulaba, en el momento en que acaece el accidente, a una velocidad superior a la permitida, lo que le impidió a mantener el pleno dominio del rodado y que la decisión fue en sintonía con el informe pericial accidentológico.

Señala que la sentencia adolece del vicio de arbitrariedad pues en ningún pasaje se analizó detenidamente la mecánica del accidente (hecho principal de la causa) y mucho menos, los importantes fundamentos vertidos en la contestación de demanda e impugnación de pericia.

Agrega que está acreditado que la prioridad de paso la tenía su defendida; que el actor circulaba en exceso de velocidad superior a 30 km/h en encrucijada, lo que no fue valorado y que por ello no tenían el pleno dominio de su rodado; que el actor ingresa con su vehículo a una vía rápida (avenida de doble mano, en exceso de velocidad cuando debió detener su marcha, circunstancia también omitida en la pericia y en la sentencia; dice que

conforme el punto del impacto, no es cierto que el Sr. U. O. había cruzado casi la totalidad de la encrucijada sino y por el contrario, ambos rodados ingresaron casi simultánea o concurrentemente.

En cuanto al déficit en la impugnación de la pericia, es falso porque es un dato objetivo que aportó al impugnar la pericia, la alusión al exceso de velocidad que no fue valorado en la sentencia. Agrega que también advirtió que la evitabilidad física que se desarrolla en una fórmula para determinar el tiempo y espacio de reacción del conductor del M., no se lo hizo respecto del actor violando el principio de igualdad y tiñendo de parcial el informe pericial.

Luego aludirá a que la jurisprudencia local tiene dicho que la prioridad de paso de quien circula por la derecha es absoluta conforme el art 41 de la Ley 24.449, extremo lógico que tampoco mereció tratamiento en la sentencia definitiva.

Lo agravia que se haya citado una jurisprudencia no aplicable al caso y que refiere a que la prioridad rige cuando ambos rodados se presentan simultáneamente en el cruce pero no cuando quien circula por la izquierda aparece considerablemente más adelantado.

En el punto señala que, si bien concuerda con ese criterio jurisprudencial, no es aplicable al caso, porque surge del punto de impacto que ambos rodados ingresan casi simultáneamente al cruce y que con la ubicación de los daños en la zona media del auto, es imposible sostener que el actor se encontraba más adelantado.

Se queja que se haya omitido valorar el exceso de velocidad del actor y que tampoco se analizó en la sentencia que no tenía pleno dominio del rodado.

Por último omitió considerarse que el actor ingresó a una vía rápida y de mayor jerarquía en exceso de velocidad y debió aplicarse el inc. d) del art. 41 de la ley de tránsito.

Solicita se revoque la sentencia, formulando reserva del caso federal.

3.- <u>Los agravios de C. S.</u>.

Se agravia de la mecánica del siniestro en tanto la prioridad de paso le correspondía.

Alude a que la regla de la prioridad de paso es absoluta, por lo que la responsabilidad recae sobre el vehículo que no lo respetó.

Agrega que en el caso, el supuesto ingreso anterior del vehículo de la actora, no implicó contar con el tiempo suficiente para trasponer la arteria donde se produjo la colisión.

Suma a su queja que la pericia fue desarrollada en base a conclusiones con descripciones potenciales y no a conclusiones definitivas y tajantes que eliminen otras opciones por lo que el apartamiento de la normativa vigente realizado por la jueza de grado constituye un agravio suficiente para la revocación de la sentencia por arbitraria.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

Liminarmente dejaré establecido que los argumentos de sendos agravios son similares en su formulación por lo que he de tratarlos conjuntamente.

3.1

Llega firme a esta instancia que el 19 de marzo de 2014, se produjo un accidente de tránsito, en la intersección de las calles X y X de esta ciudad,

entre los rodados V. G., Dominio XXX-XXX, conducido y de propiedad del actor U. O. y el C. M., Dominio XXX-XXX, conducido por S. y de propiedad de la Sra. P.. El primero se trasladaba por X en dirección al
Sur y el segundo por X en dirección Este.

3.2.

En primer término debe dejarse de lado la argumentación de los recurrentes relacionada con el exceso de velocidad con que el rodado del actor se habría desplazado, pues ese es un elemento relacionado con la hipotética culpa por imprudencia de su conductor y esta última es irrelevante en el subexamen, encuadrado como se halla en la norma del art. 1113 párr. 2º apdo. 2º Cód. Civil, que llega firme a esta instancia.

En los supuestos de daños causado "por la cosa", al dueño o guardián se le adjudica la acción causativa del daño a base de un criterio legal de imputación estrictamente objetivo y su culpa no es extremo exigido a ese efecto por la disposición legal de donde se extrae que ni a los actores les era necesario acreditarla, ni los demandados -a diferencia de los supuestos de daño causado "con la cosa"- precisaban demostrar la falta de aquélla para eximirse de responsabilidad.

La noción de "culpa" recién aparece a propósito de las eximentes previstas en la norma, en el caso el hecho de la víctima con incidencia causal en la producción del evento y que fuera alegada por P. como lo fue la violación de la prioridad de paso que le habría correspondido a S., conductor de la M..

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar el

hecho de la víctima, la culpa de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal.

Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

3.3

El actor no ha desconocido que la M. circulaba por el lado derecho de su automóvil, pero sostuvo que fue impactado cuando estaba terminando de atravesar la casi totalidad de la calle X. Y aquí me permitiré aclarar a la recurrente P., que la calle X de nuestra ciudad no es una avenida y mucho menos una semiautopista como insiste en su queja

No asiste razón a los recurrentes en su argumentación recursiva y diré que no han acreditado la arbitrariedad que le achacan a la sentencia en la valoración de los hechos pues las pruebas rendidas dan cuenta del acierto de la sentencia en el punto. Aclaro también que en algunos párrafos del recurso de la Sra. P. se alude a que ésta manejaba el vehículo M., cuando es un hecho no controvertido que el que lo hacía era S..

Me explico.

En primer lugar ninguna valoración hacen los apelantes de la declaración del Sr. F. N., testigo presencial identificado en el acta de

siniestro agregada a fs. 5/6 y que declaró a fs. 168 "…*estaba ahí en cercanías de ese lugar, cuando vi pasar el V. G. y después resulto ser que la M. venía rápido. (...) El V. G., que iba de Norte a Sur por X, que después cambia de denominación, y ya estaba casi terminando de cruzar cuando se produjo el choque* (…) *También recuerdo que había otro auto que estaba estacionado y que producto del choque del G. con la Camioneta, también recibió un golpe…".* Preguntado de qué manera ocurrió el accidente, contestó *"…Venía el G. por X, cruzando de Norte a Sur, cruzando X, cuando aproximándose a la esquina de X y X, que creo que es la continuación de X, la M. que venía por X de Oeste a Este impactó con el G.. La M. venía rápido, en ese tramo de X se circula rápido…*".

Tal dato fáctico, se corrobora luego en el dictamen pericial como en las fotografías anexadas tanto por las partes como en el informe técnico policial (fotográfico y planimétrico) agregado a fs.104/114.

Luego sendos apelantes cuestionan el informe pericial accidentológico.

Vale recordar a los apelantes que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan
desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o

título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos*

probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas Abeledo Perrot, 4ta. Ed. 2011)

Dicho lo anterior, debo señalar que la impugnación de P. tanto al contestar el traslado conferido oportunamente y que con los mismos argumentos reitera en esta instancia como las alegaciones recursivas de S., no logran conmover las conclusiones del perito fundadas en principios técnicos y científicos que lo sustentan y para lo cual- sumado al límite que tenemos los jueces-, no alcanza una mera discrepancia con base en la apreciación personal de los apelantes y desprovistas del rigor que es menester argumentar para refutar sus conclusiones.

El perito demostró que la colisión tuvo lugar, cuando el vehículo V. G. había traspuesto por entero el eje de la calle X y estaba próximo a ingresar a la calle X (continuación de X).

Así lo aseveró de modo expreso el perito cuando señala que el lugar del impacto se ubica en el cuadrante suroeste, es decir el segundo cuadrante de

circulación del G. y el primer cuadrante de circulación de la M. (fs. 192) y lo patentiza cabalmente con los gráficos de fs. 186/187 y de los que se puede inferir que en modo alguno se trató de una llegada simultánea al cruce, sino por el contrario el vehículo G. estaba próximo a ingresar a la calle X.

El art. 41 de la ley 24.449 -vigente en el ejido de la Municipalidad de Puerto Madryn, tras otorgar en su regla 1era. prioridad de paso a quien en las intersecciones de calles cruce desde la derecha, declara en su segunda parte que tal preferencia es "absoluta".

Sabido es que la doctrina y jurisprudencia han discurrido en admitir tal carácter absoluto, señalando que las disposiciones sobre la prioridad de paso deben cotejarse con el resto de las pruebas y apreciarse en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar. *"Es cierto que el actual art. 41 de la Ley Nº 24.449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-.* (STJCh SDRE Nº 9/2000).

De allí que la crítica a la sentencia sobre ese punto resulta una mera discrepancia con la posición que adoptó la magistrada, que por otro lado es la que ha receptado esta Cámara (entre otras SDC N° 17/16) siguiendo el criterio ya expuesto del STJCH.

La prioridad de paso dispensada por los reglamentos de tránsito no autoriza al beneficiario de ella a arrasar con todo cuanto se interponga en su camino, porque tal prerrogativa conlleva, cual requisito previo, cumplir dicho reglamento y, en especial, reducir la velocidad hasta por debajo de los

30 kms./h.al llegar a bocacalles o encrucijadas, obligación esta impuesta a todo conductor, sea que aparezca por la derecha o por la izquierda en relación a otro (art. 51 inc. "e" apdo. 1 de la Ley 24.449; confr.: Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, precedente indicado en opus y loc. cit.).

Por otro lado el artículo 41 de la Ley de Tránsito señala que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas *al que cruza* desde su derecha. En el caso de autos, si bien está claro que S. se aproximaba por la derecha de la encrucijada lo hacía a considerable distancia de ella, por lo que no estaba favorecido por la preferencia de paso en cuestión, pues no era el conductor "que cruza" o se prepara a cruzar sin tardanza alguna.

Surge de la pericial accidentológica que la velocidad mínima de circulación de S. previa al impacto era de 55.04 km/h y de tal conducta imprudente, no lo excusa el hecho de haber contado este codemandado con la prioridad de paso otorgada a quien circula desde la derecha del otro conductor protagonista del evento, pues, cual tiene declarado nuestra Corte Suprema Nacional, tal prioridad es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva (Fallos 296:106; Cám. Apel. 1era. La Plata, Sala I, 2/4/92, c. 211.164, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 1, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 357).

Conforme se señala en el dictamen, el vehículo M. dejó una huella de frenada de 10,60 mts, alcanzando una velocidad al momento del impacto de 31,78 km/h. A ello se suma que conforme determinara el perito, S. percibió la presencia del cruce del V. G. antes de iniciar el frenado y puede concluirse conforme la misma pericia, que si S. hubiera circulado a velocidad precaucional, advertido el cruce del V. G. los tiempos y distancias que expone en su dictamen, aseguraban el éxito de la maniobra de cruce de U.

O., que fue pues prudente, frustrándola sólo el exceso de velocidad del codemandado S..

Dicho exceso de velocidad, no exculpado como vengo de señalar por la pretendida preferencia de paso, constituyó una infracción íntimamente relacionada con la causa del accidente que permite concluir la

responsabilidad de su autor (art. 64, párr. 2° de la Ley 24.449).
Por cierto que la presencia del V. G. del actor en la intersección fue imprescindible para que resultara colisionado por el S., pero lo determinante de los daños no fue dicha circunstancia.

La reconstrucción del hecho con base a la prueba aportada al proceso permite concluir que la única causa de aquél fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el automóvil de la codemandada P. al comando de S., al punto que si ese rodado hubiera circulado a un ritmo de marcha reglamentario el suceso no habría acaecido, cual indicó el perito accidentólogo, aun con la presencia del vehículo del actor en la intersección.

Por el contrario, al notar el avance del automotor en el cruce, su deber era cederle el paso, deteniéndose por completo si era menester, ya que no en vano el art. 50 de la ley 24.449, tras imponerle al conductor el deber de circular siempre a una velocidad compatible con el dominio de su vehículo, establece en su último párrafo que "de no ser así deberá...detener la marcha".

3.4.

Luego de todo lo expuesto, la conclusión de la magistrada de grado en el sentido que no se logró probar en el expediente que el accidente ocurrió por el hecho causal de la víctima y consecuentemente con ello atribuyó exclusiva responsabilidad en el accidente a los codemandados por

aplicación del art. 1113 2da. parte, 2do párrafo del CC, es ajustada al cuadro fáctico acreditado, y propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

4.

Las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos en ella (art. 69 C.P.C.C.). Los honorarios de los letrados por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas propongo se fijen para el Ab. S. I. G. en el 25% y los del Ab. S. R. S. en el 25% de los que le fueran regulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,
7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a esta cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que exponen los codemandados.

2 – Tratamiento de los agravios

He de coincidir con mi colega de Cámara en la conveniencia de tratar los agravios de los codemandados conjuntamente en razón de la similitud de las cuestiones que ambos han esgrimido en cada fundamentación recursiva.

2.1 – La mecánica del accidente y la responsabilidad

A) La queja hace un planteo personal sobre la ocurrencia del accidente y la responsabilidad que debe atribuirse por las consecuencia dañosas del mismo. Por supuesto que esgrime una postura discrepante con la de la sentenciante y considera equivocada su decisión. Por otra parte, surge de su exposición que, prácticamente, ignora las conclusiones de la pericia accidentológica practicada en autos.

El hecho de exhibir una postura discrepante con la solución que ha dado al caso la sentencia en crisis en modo alguno contribuye favorablemente a que esta Alzada decida revocar la misma y dictar el fallo conforme el razonamiento que surge del agravio. Ello así, en atención a existir en autos probanzas sólidas que han graficado la forma en que ocurriera el hecho dañoso y a partir de ello se generó la atribución de responsabilidad que decidiera la a quo. Adelanto que no advierto que se haya configurado absurdo alguno en la apreciación de las pruebas por parte de la Magistrada a quo.

Surge de la decisión recurrida la valoración que la misma ha hecho del dictamen pericial accidentológico obrante a fs. 179/192, el cual si bien mereció objeción por parte de la codemandada P., la misma fue rechazada por la a quo en su decisión en razón de no adjuntar datos objetivos que permitan inferir la falta de rigor científico plasmado en el informe y que habilite para apartarse de su conclusiones.

De dicho trabajo surge: *"…el rodado C. M. se encontraba circulando por la arteria X con dirección de oeste a este, mientras que el rodado menor, V. G. hacía lo propio de Norte a Sur, cuando al llegar a la encrucijada de X y X el G. es embestido en la parte lateral derecha por el vehículo M.… quien impacta luego de dejar plasmado 10,60 mts. de huella de frenadas al G. T. con su parte anterior…"* (fs. 185); *"…La C. M. circulaba a*

una velocidad mínima de 55,04 km/h en lugar permitido a 30 km/h por ser encrucijada mientras que el vehículo V. lo hacía a 34,16 km/h como máximo (aclarado anteriormente por la energía transmitida)…" (fs. 186); de los croquis obrantes a fs. 187 surge el momento en que ambos conductores se percibieron antes del impacto; *"…se llega a la conclusión que al instante previo a la producción del siniestro poseía la prioridad de paso el conductor que circulaba por la calle X, es decir quien conducía el vehículo C. M., pero no escapa al estudio retrospectivo o de evitabilidad física, ya que de las velocidades obtenidas se desprende que la M. circulaba a 55,04 km/h en lugar permitido como máximo 40 y 30 km/h en encrucijada, lugar donde ocurrió el siniestro…; …significa que si el monovolumen M. de circular a la velocidad reglamentaria se habría evitado el siniestro, significa que el mismo se produjo por la velocidad desarrollada por el rodado de mayor porte, y sería la causa primaria de producción del siniestro, perdiendo la prioridad de paso…"* (fs. 188); *"…El accidente era físicamente evitable donde circulando dentro de la velocidad máxima permitida, se hubiera detenido a 12,51 mts., antes del lugar de impacto…"* (se refiere al vehículo M.) (fs. 191); *"…reviste calidad de vehículo embistente el rodado conducido por el Sr. S…., tratándose de la C. M.…"* (fs. 191); *"…El lugar de impacto se ubica en el cuadrante suroeste, es decir en el segundo cuadrante de circulación del G. y el primer cuadrante de circulación de la M.…"* (fs. 192); *"…Las maniobras a realizar solo se limitan a la disminución de la velocidad*

ya que realizada [o] el estudio de evitabilidad física, si la M. hubiese circulado a la velocidad reglamentaria, el siniestro era evitable…" (fs. 192).

B) He dicho ya en casos similares que ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus

conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, aun cuando mereciera la objeción de una de las partes, la cual lejos estuvo

de tener sólida fundamentación científica (arg. art. 481 y concs. CPCC). En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de compartir el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto -además de valorar la declaración testimonial del Sr. N. T.- se ha sustentado en las conclusiones a que arribara la Pericia Accidentológica, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como ha hecho la sentenciante (arg. art. 481 y concs. CPCC), debiendo ser rechazada la queja bajo análisis en este aspecto.

C) Es preciso dejar sentado que las quejas de los recurrentes sólo muestran una postura e interpretación personal, acorde y en favor de sus intereses, sobre el accidente motivo de autos y ello no alcanza como argumento de peso para lograr la revocación de lo decidido en la instancia originaria.

Por otra parte, la queja está esencialmente basada en una disconformidad en la valoración de las pruebas realizada por la a quo. Anticipo que ello no alcanza para descalificar el sustento de la sentencia de la Inferior.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Tengo en claro que la recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su defensa, arribándose a una sentencia que le ha sido desfavorable. Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante

tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

2.2 – <u>La prioridad de paso</u>

Esgrime la queja que la "prioridad de paso" es absoluta conforme la Ley Nacional de Tránsito y que ello favorece a la posición del conductor del automóvil M. y no a la de quien conducía el V. G.. Es procedente entonces analizar esta cuestión invocada por ambos recurrentes. En reiteradas ocasiones se ha sostenido que la regla de prioridad de paso en las esquinas, aquélla que concede preferencia para surcar la bocacalle al vehículo que se presenta por la derecha frente a aquel otro que avanza por la otra arteria situada a la izquierda, es una norma de prevención destinada a guiar la conducta de los automovilistas en concretas situaciones en que tal prevalencia pudiera estar objetivamente en duda o, dicho de otra manera, cuando el avance normal del rodado que arriba al cruce pudiera "estar en entredicho" frente a otro vehículo que de modo similar se asoma al

escenario del mismo cruce. Es para tales situaciones que está diseñado este sistema legal de preferencias, cuyo buen funcionamiento descansa en el respeto al juego de expectativas mutuas que el mismo mandato legal despierta e induce en la interacción social de los conductores que se acercan a la encrucijada de arterias (el que goza de preferencia prevé el detenerse de quien no lo goza y éste ha de inferir que aquél, en el cruce, ha de continuar su marcha para pasar primero (conf. SCBA, Ac. 75.528, 30/10/2002, voto del Dr. Roncoroni).

El art. 41 de la Ley 24.449 expresamente reza: *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta…".* Pero este principio fue relativizado por la *praxis* judicial, la que ha recurrido a las leyes de la lógica. Así, si el vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda, había superado la mitad de la encrucijada, pues el rodado que circulaba por la derecha se hallaba aun distante de la intersección o se encontraba detenido, se consideró responsable total o parcialmente al conductor de este último, por no ejercer el "pleno dominio" de su vehículo y resultar ser el embistente.

Tal criterio jurisprudencial dio paso a otra regla: el principio "derecha antes que izquierda" no acuerda ningún "*bill* de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni habilita para "arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda".

En resumen, el derecho de paso preferente entre vehículos ha sido reconocido, cuando ambos aparecen en forma simultánea en la encrucijada. Sin embargo, el decreto reglamentario 779/95, sobre el art. 41 de la Ley 24.449, dispone que: *"La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo"* (debió decir a la misma). Esta aclaración por vía reglamentaria -dicen Conde-Suárez-, es discutible, pues no se encuentra así legislada. En efecto, si analizamos el texto legal,

veremos que la obligación de ceder siempre el paso en las encrucijadas es "al que cruza desde su derecha", lo que implica la acción de cruzar que significa: "atravesar una cosa sobre otra en forma de cruz" (*Nuevo diccionario de la lengua española*, ed. 1935, p. 407). Ello denota la intención del legislador de asignar la preferencia a quien ha comenzado a dinamizar su paso, pero no cuando el vehículo que aparece a la izquierda estuviere trasponiendo con antelación la encrucijada, pues ello representa un obstáculo en la línea de circulación del primero. Lo contrario llevaría al absurdo de otorgar vía libre y patente legítima de embestidor, a quien aparece por una transversal derecha o exigir la detención en cada cruce de arterias de todo rodado, para ceder el paso a otros vehículos cuyo avance se registra media cuadra antes de la bocacalle (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 274 y sigs.).

Como principio se ha sostenido que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, agregando que la violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione (CNEsp.Civ.Com., Sala V, 26/11/84, LL, 1985-B-94).

Sin embargo, como dijera la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón (Bs.As.), Sala II, la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "*bill* de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda. Esta prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito, pero no exime a quien la tiene, del necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle, ni constituye un derecho absoluto, porque la preferencia debe conjugarse con el deber de reducir la velocidad al llegar a las esquinas

y con la obligación de conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo (conf. Cám.Civ.Com. Morón, Sala II, 29/03/88, C. 20.715, RS 49/88; ídem, 02/08/88, 21.346, RS 122/88, inéditos; cit. por CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 276).

Relativizando la regla, se ha declarado que la expresión de *"absoluta"* que utiliza la ley específica y a la cual ya he hecho referencia aquí, se relaciona con el que aparece o circula desde la derecha, y requiere de la necesaria demostración de los presupuestos fácticos que hagan a la razonabilidad de la aplicabilidad de la norma, ya que la violación de las normas del Código de Tránsito, no son determinantes por sí mismas de la atribución de responsabilidad (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 03/03/94, C. 216.121, RS 19/94, Juba, B 151.062).

Con mucha razón y práctico criterio se ha afirmado que la aplicación "a ultranza" de la regla de prioridad de paso por la derecha, se desentiende en su cómoda rigidez, de las complejidades del tránsito actual, agregando que en ese orden de ideas, en el tránsito vehicular actual, no es de exigir que quien aparece por la izquierda quede en inmovilidad total a la espera -más o menos inmediata, más o menos tardía- del vehículo que viene por la derecha, aunque éste esté alejado; se trata de lograr un ensamble armónico y flexible (conf. Cám. 1ª Civ.Com. La Plata, Sala II, 26/12/89, C. 205.488, RS 232/89, Juba, B 150.152).

Cabe puntualizar, además, que la violación de esta regla, no importa eximir en todos los casos de responsabilidad y en forma total, a quien poseía el derecho de paso preferente, que es lo que pretenden los apelantes en el caso en tratamiento.

Ha dicho ya esta Alzada que el hecho de que un conductor circule por la derecha no lo exime de tomar todos los recaudos necesarios e impuestos por la ley para quien se aproxima a una bocacalle en zona urbana (reducir

considerablemente la velocidad y tener el pleno dominio del automotor a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo), por lo que forzoso es concluir que el agraviado no puede quedar eximido de responsabilidad en el evento. Teniendo en cuenta la forma y el lugar donde el siniestro se produjo, es de una total evidencia que el conductor del automóvil C. M. incumplió las obligaciones que tenía a su cargo y omitió realizar las diligencias y/o maniobras necesarias para evitar la producción del choque (doct. arts. 512 y 509 C.Civ.). Ello hace que, conforme resolviera la a quo, haya tenido la plena responsabilidad en el evento, lo cual no ha sido

refutado por la queja.

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen la real medida del recurso concedido y que los expuestos por los recurrentes no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde su rechazo y la confirmación de lo

decidido en la instancia originaria. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a los apelantes en su calidad de vencidos en los recursos que les fueran concedidos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. S. I. G., apoderado de la Sra. O. H. P. y del Dr. S. R. S., patrocinante del Sr. C. A. S., en el porcentual propuesto precedentemente en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir mi colega de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.229/236 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 69 C.P.C.C.). **REGULAR** los honorarios del Ab. S. I. G. en el 25% y los del Ab. S. R. S. en el 25%, porcentajes a aplicar sobre los que resulten regulados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera(arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **DE FORMA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs.229/236 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos (art. 69 C.P.C.C.). **REGULAR** los honorarios del Ab. S. I. G. en el 25% y los del Ab. S. R. S. en el 25%, porcentajes a aplicar sobre los que resulten regulados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.